



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.0807/2019

CARÁTULA

Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 08 de mayo de 2019	Sentido: MODIFICA
Materia: Acceso a información	Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero	Folio de solicitud: 0407000039119
Solicitud	<i>“Nombre de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones.” (sic)</i>	
Respuesta	<i>“... ... en atención al contenido de la solicitud de merito que por esta vía se gestiona y tras el estudio detallado del contenido de la misma, se advierte que la información total peticionada, no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le documenta a este órgano Ejecutivo Delegacional. Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública deberá ser orientada al Ente Público competente, es decir A: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE CDMX; en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública. ...”(sic)</i>	
Recurso	<i>“SEDEMA me remite a solicitar la información por alcaldía”(sic)</i>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	Emitió manifestaciones de derecho, pruebas y alegatos.	



Alegatos recurrente.	del	No presentó
Descripción sustanciación	de	Se estudiaron las documentales que obran en autos y la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
Fondo de la cuestión		La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de lo requerido y transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente o, en su caso, procedió en apego a la Ley.
Resumen de la resolución:	de la	Se acreditó que la notoria incompetencia del sujeto obligado es correcta y fue pertinente la orientación. Se desprende de las actuaciones del sistema INFOMEX, que la alcaldía realizó el trámite para turnar la solicitud dentro del término de tres días concedido para ejecutar dicha acción, empero no señaló en el sistema el ente competente a quien se turnaba.
Comentarios		
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución		10 días hábiles

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0807/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9



PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSA.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	12
Resolutivos	25

GLOSARIO

Ley	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto/ Garante	Órgano Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SEDEMA/Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX
Recurso	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado/Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



Solicitud

Solicitud de Acceso a la Información
Pública

ANTECEDENTES

- I. El 15 de febrero de 2019¹ mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 04707000039119 a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Nombre de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones.” (sic)

- II. El 20 de febrero el sujeto obligado orientó la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), argumentando lo siguiente:

“... ”

Por lo que en atención al contenido de la solicitud de merito que por esta vía se gestiona y tras el estudio detallado del contenido de la misma, se advierte que la información total peticionada, no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le documenta a este órgano Ejecutivo Delegacional.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año 2019, a menos que se especifique diverso.



Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública deberá ser orientada al Ente Público competente, es decir A: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE CDMX; en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública. ...”(sic)

- III.** El 01 de marzo la persona recurrente presentó recurso de revisión señalando como único agravio que *“SEDEMA me remite a solicitar la información por alcaldía”(sic)*

- IV.** El 06 de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



- V. Toda vez que el 27 de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo, el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- VI. El acuerdo de admisión del recurso, les fue notificado el día 20 de marzo a la persona recurrente y el día 22 de marzo al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, feneciendo el día 29 de marzo; para el sujeto obligado, los días 25, 26, 27, 28, 29 de marzo, 01 y feneciendo el día 02 de abril; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23, domingo 24, sábado 30 y domingo 31 de marzo por ser inhábiles.
- VII. Mediante acuerdo de fecha 05 de abril, esta ponencia tuvo por recibido el correo electrónico del día 02 de abril por el que se remite el oficio número AGAM/SUT/1473/2019 suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho, alegatos y ofreció pruebas; escrito que en su parte medular señala lo siguiente:

“..



1.- *Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

2.- *Por lo que respecta a la Alcaldía no se tienen contratos que se generen con respecto a residuos urbanos, de forma que en su momento se orientó a la recurrente de la solicitud de información pública **0407000039119**, a la Secretaría del Medio Ambiente para su atención.*

3.- *No obstante de lo anterior cabe señalar que el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se recibió de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el número de oficio número **AGAM/DGA/DRMSG/543/2019**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se informa con respecto al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)*

4.- *Mediante oficio **DGAM/DGSU/0561/2019** de fecha dos de abril del presente año se recibió de la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual se informa con respecto al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)*

5.- *Por otro lado corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, otorgar permisos para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que operen y transiten en la CDMX, toda vez que en la página de la misma Secretaría en el apartado Servicios se transcribe textualmente, <Trámite a través del cual las personas físicas y morales titulares de establecimientos mercantiles, de servicios y/o de unidades de transporte de residuos*



sólidos que se ubiquen o transiten dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Federal, que pretendan iniciar o realicen como actividad empresarial o como parte de su giro mercantil, una o más de las actividades relacionadas con la recolección, acopio, almacenamiento, aprovechamiento, valorización, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de competencia local, solicitan a la Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Dirección General de Regulación Ambiental se otorgue la Autorización o Renovación (Revalidación) con el Registro correspondiente, para el desempeño de las actividades antes mencionadas>” (Sic).

Es así que el oficio número **AGAM/DGA/DRMSG/543/2019**, en su parte substancial indicó lo siguiente:

“...

*... me permito informarle que dentro de los archivos y conforme a las facultades de esta Dirección a mi cargo, a la fecha no obra antecedente que indique que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales recibió la solicitud de Información Pública relacionada con el número de folio **0407000039119**.*

Así mismo, me permito informarle que respecto a la solicitud de Información Pública mencionada en el párrafo anterior, esta Dirección no tiene atribuciones para emitir pronunciamiento alguno toda vez que esta área administrativa no emite permisos o licencias respecto al manejo de residuos urbanos.

...”(sic)



Por su parte, el oficio **DGAM/DGSU/0561/2019**, en su parte principal indicó:

“ ...

... la información solicitada no es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de este órgano Político-Administrativo, lo anterior de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas...” (sic)

En el mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato.

VIII. Por acuerdo de fecha 25 de abril y con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley, debido a la complejidad del caso que se estudia se ordenó la ampliación de plazo para resolver el recurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado conocer los nombres de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones.

El sujeto obligado, declaro la notoria incompetencia y orientó la solicitud.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como único agravio que la SEDEMA le remite a solicitar la información por alcaldía.

Es pertinente indicar que el sujeto obligado al rendir sus manifestaciones de derecho, presentar pruebas y rendir sus alegatos reiteró la pertinencia de la orientación.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad; asimismo, atendiendo a la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239



de la Ley, se desprende de las actuaciones de INFOMEX que el documento fue subido por el sujeto obligado a la plataforma el día 20 de febrero y se obtiene copia del escrito de orientación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 20 de febrero y el recurso lo interpuso el 01 de marzo, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



resolución consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de lo requerido y transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente o, en su caso, procedió en apego a la Ley.

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la solicitud y la orientación impugnada mediante el método analítico, por el cual se determinará si el sujeto obligado es competente de conocer lo aquí recurrido o dilucidar si su actuar fue fundado y motivado.

Debemos puntualizar que la inconformidad que se estudia consiste en que la SEDEMA ya se ha pronunciado indicando que la información solicitada la deben poseer las alcaldías y esta alcaldía recurrida se declaró incompetente para conocer, argumentando que lo solicitado no corresponde a las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación vigente le atribuye.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, escrito de orientación y acuse de orientación obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, así como el correo electrónico de fecha 02 de abril por el que se remite el oficio número AGAM/SUT/1473/2019 suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el oficio número AGAM/DGA/DRMSG/543/2019 firmado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y el oficio número DGAM/DGSU/0561/2019 de suscrito por el Director General de Servicios Urbanos.



Teniendo las pruebas documentales antes descritas, así como la Instrumental de actuaciones, ofrecidas por el sujeto obligado, con valor probatorio pleno, las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Es así que este Instituto procede a hacer el estudio de la competencia del sujeto obligado aquí recurrido para dilucidar si debe conocer sobre las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en la Ciudad de México. Para esto analizaremos el contenido de la orientación recurrida la cual puntualiza que la SEDEMA es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente la solicitud de origen, argumento que reitera y fortalece en su escrito de manifestaciones, en la cual robustece la pertinencia de su actuar, aseverando que no tiene contratos que se generen con respecto a residuos urbanos, que la Dirección Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Servicios Urbanos no tiene atribuciones para emitir pronunciamiento alguno toda vez que esta área administrativa no emite permisos o licencias respecto al manejo de residuos urbanos y que corresponde a la SEDEMA otorgar permisos para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que operen y transiten en la CDMX, toda vez que en la página de la misma Secretaría se aprecia que esta es la encargada de realizar trámite de mérito.

De este modo, para dilucidar a que sujeto obligado es atribuible conocer sobre toda la información referente a las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México y por lo tanto dilucidar si la alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública; es menester consultar el ordenamiento legal que regula las funciones de la SEDEMA y las alcaldías con relación al manejo de los residuos sólidos urbanos, por lo que se trae a colación los artículos 6° y 10° la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal que establecen las funciones de la Secretaría



del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de las alcaldías, respectivamente, indicando lo siguiente:

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

“Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;

II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece;

III. Coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos;

V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones;

VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los



residuos sólidos;

VII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;

VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;

IX. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;

X. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales;

XI. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para el Distrito Federal referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo el poliestireno



expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores. Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de las bolsas de plástico. Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para el Distrito Federal deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final. Dichos criterios y normas garantizarán que el ciclo de vida de las bolsas de plástico no sea mayor a diez años, procurando la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, como los biopolímeros para su pronta biodegradación en los destinos finales. Las bolsas de cualquier otro material no plástico, que garanticen su reutilización y reciclaje no estarán sujetas a este plazo. En el caso de las bolsas que cuenten con un aditivo que sea incompatible con el reciclaje, estas deberán garantizar tener un ciclo de vida menor a cinco años.

XII. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos, incluyendo el causado por el uso de



bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido; se deberá fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;

XIII. Llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia;

XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación.

XVII. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos, que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población; y



XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.”

“Artículo 10°. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa delegacional de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;

IV. Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;

V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos;



VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado y selectivo de los residuos sólidos en áreas públicas, áreas comunes y espacios públicos, así como en lugares donde técnicamente se determine viable o necesario la instalación de los mismos y garantizar periódicamente su buen estado y funcionamiento;

VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;

VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;

IX. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

X. Solicitar autorización de la Secretaría de Obras y Servicios para el otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, definidos en el reglamento de la presente Ley;

XI. Solicitar a la Secretaría de Obras y Servicios la realización de estudios con relación a las propuestas que éstas le envíen para otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia de competencia de la delegación y, en su caso, aprobar dichas concesiones;



XII. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría de Obras y Servicios, en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpia que se realicen en la delegación y que afecten o puedan afectar a otra delegación o municipio;

XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XV. Integrar a la política delegacional de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia; y

XVI. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

De los artículos invocados observamos que la fracción XVIII del artículo 6° de la Ley de Residuos Sólidos, establece que la SEDEMA tiene la función de autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento. Por otro lado, en el artículo 10° del mismo ordenamiento, se observa que dentro de las funciones que corresponden a los órganos político-administrativos no se encuentra alguna relacionada con la información requerida en la solicitud de origen.

En concordancia con lo anterior, en el apartado de Fuentes de Información del



Inventario de Residuos Sólidos CDMX 2017³, indica lo siguiente:

Secretaría del Medio Ambiente

“La Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección de Comunicación e Información y cuatro de sus Direcciones Generales, de acuerdo con sus atribuciones, integra información sobre Planes de Manejo de altos generadores y recicladores, la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), las Manifestaciones de Impacto y Riesgo Ambiental y el Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles y de Servicios para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que operen y transiten en el Distrito Federal (RAMIR). Además, implementa programas de difusión y promoción de la cultura de separación de los residuos de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-024-AMBT-2013, entre la población y sectores correspondientes; asimismo, ejecuta acciones en materia de residuos para la vigilancia en suelo urbano y de conservación.”

Es así que el inventario antes señalado, reitera que la SEDEMA tiene la atribución del RAMIR, información que se robustece tras la revisión del portal de la Secretaría, al seleccionar “Servicios”, se despliega un listado en el cual se incluye el RAMIR, en el que se puede consultar el listado de RAMIR-Autorizados 2018⁴, como se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

³Secretaría del Medio Ambiente, Inventario de Residuos Sólidos CDMX (IRS), 2017, p.9, consultado en https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/IRS_2017_FINAL_BAJA.pdf, el día 30 de abril de 2019.

⁴ Consultado en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ramir>, el día 30 de abril 2019.



Por todo lo vertido en los párrafos que nos anteceden este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver el planteamiento de la controversia que se estudia, concluyendo que las alcaldías no son competentes para conocer sobre los nombres de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones, asimismo, la autoridad competente para conocer sobre dicha información es la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que el pronunciamiento realizado por el sujeto obligado aquí recurrido se encuentra fundado y motivado, como lo establece la fracción VIII delo artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

“ ...

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que



reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...”

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien, la notoria incompetencia del sujeto obligado es correcta y fue pertinente la orientación; se desprende de las actuaciones del sistema INFOMEX, que la alcaldía realizó el trámite para turnar la solicitud dentro del término de tres días concedido para ejecutar dicha acción, **empero no señaló en el sistema el ente competente a quien se turnaba**, como se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de remisión a Ente Público competente

México D.F. a 05 de marzo de 2019

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del ente público, se remite al ente público que se considera competente.

Folio de la solicitud: 0407000039119

Ente(s) público(os) al (a los) que se remite:

Fecha de remisión: 20/02/2019 18:35

Información solicitada:
Nombre de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones

Información adicional:



Por lo que el actuar del sujeto obligado en cuanto al procedimiento de turnar la solicitud en el sistema inobservó lo establecido en la fracción VII del artículo 8 de Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

*“VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como **remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**”*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **parcialmente fundado** en cuanto a que el sujeto obligado no remitió correctamente la solicitud a la Unidad de Transparencia de la SEDEMA.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Turne al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0407000039119.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en la solicitud de origen, para



tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**